



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MEJIA YEPES
RADICADO: 44001400300220220029300

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de (50.679.028,58).

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef439d371c6af3ea980bdf23c5f217b4374fbf75131ca5e6098e9e5cedce1**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: YUBELIS MARIAN ALVARADO VILORIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00025-00

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia que el inmueble con matrícula inmobiliaria 210-58250 propiedad del demandado se encuentra embargado y que dicha medida se encuentra registrada, procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 inciso 3º del C.G.P, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, designándose como secuestre a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, quien puede ser contactada en la dirección CARRERA 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga de esta ciudad, contacto: 3012649242 y e-mail consueloberrio2014@hotmail.com . Haciéndosele saber al comisionado que se le concede facultades en caso de ser necesario para reemplazar la secuestre, si fuere el caso.

Líbrese el despacho comisorio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f94e2f2734d0971f28a7c06476727dfab7efe0a1df73ac4ec286730ae638f9**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: DANIS DANIEL LADRON GUEVARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00191-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada DANIS DANIEL LADRON GUEVARA, en las cuentas de ahorro, corrientes, en las diferentes entidades bancarias tales como:

que llegara a tener el demandado en los distintos Bancos de la ciudad tales como: Banco Av.-Villas, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco BBVA Colombia.

La anterior orden hasta la suma de \$204.790.708. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c29c4f17b9ccc42849e2794c8da2687bfea5e2982694dadcf3a30b6d013c38

Documento generado en 06/07/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: **RICARDO ADOLFO PEÑA BUSTOS**
RADICADO: 440014003002-2023-00197-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado como LOTE DE TERRENO Y CASA SOBRE ÉL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA 7 H No. 36 - 34 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA CON MATRICULA INMOBILIARIA 210-37744 Y REFERENCIA CATASTRAL 01-04-0307-0004-000. denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada RICARDO ADOLFO PEÑA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.130.941. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb0098033c165b1aaafce314f0125c4ef3049135b521a5c7cca430b2b6c9ae**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00047-00

Como quiera que el pasado 28 de junio de 2023, el despacho instaló la diligencia de secuestro, que fuere programada en virtud del despacho comisorio que nos ocupa y esta no pudo realizarse de forma positiva, ante la imposibilidad de identificar los predios: *Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58180 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CARRERA 21 # 21-47 lote del municipio de Riohacha la Guajira, área 244.99 mts2. Así como Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1.211.597 MTS2.* Se determinó reprogramar la diligencia con asistencia técnica, a fin de que sea posible determinar la ubicación exacta del inmueble y en ese sentido,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO el día 28 de octubre de 2023, hora: 9:00 a.m. de los siguientes bienes inmuebles así:

“Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58180 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CARRERA 21 # 21-47 lote del municipio de Riohacha la Guajira, área 244.99 mts2.

- *Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-66305 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CALLE 14 E 1 #40-29 LOTE RESTANTE del municipio de Riohacha la Guajira, área 1 211.597 MTS2.*

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la fecha designada al secuestre designado por el despacho sociedad JOMERCAR S.A.S., con Nit. 900.062.392-2, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso. Oficiése por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de los inmuebles determinados en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles objeto de la diligencia con antigüedad no mayor a 1 mes, con anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas pertenecientes a los inmuebles relacionados en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia. De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVÚELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0043 de hoy **7 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6794bfdcb79e1b0fe2958cc14acc492f261d59047e60f25515ac2efc44fc956**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROGER FRANCISCO SOCARRAS REDONDO
DEMANDADO: ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA y ORLANDO ECHENIQUE COHEN
RADICADO: 440014003002-2023-00177-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- El certificado especial que fue aportado data de fecha 29 de mayo de 2018, siendo este demasiado antiguo, razón por la cual se requiere que dicho documento sea aportado con una antigüedad no mayor a 30 días.

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**

Adicionalmente, se deberá indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cual será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

- Se aporte documento donde se pueda evidencia el avalúo catastral a fecha 2023, pues el aportado data de fecha 2019.
- Se echa de menos el canal digital de notificación del demandante, de acuerdo con lo contemplado por la ley 2213 de 2022.

No se aportó prueba de obtención del canal digital de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:



*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

- La cuantía estipulada dentro de la demanda resulta inferior a la competencia de este juzgado, por lo que se solicita ello sea aclarado máxime que el avalúo catastral que se aportó del año 2019 es superior a lo que se estipuló en el cuerpo de la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del estatuto procesal, la cuantía deberá tasarse de conformidad al valor del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, tal como se indicó en el ordinal 1 de este proveído.



- **Hechos debidamente determinados**

Se indicó en la demanda que la demandante ha realizado actos de señor y dueño, sin precisarse concretamente cuáles han sido las actividades concretas realizadas y el lapso de tiempo en que se han efectuado (fecha de inicio (día, mes, año) y finalización -si la hay-), igualmente si el ejercicio de la posesión ha sido de manera ininterrumpida o no.

En concreto, indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen y la fecha concreta (día, mes, año) en que empezó a ejercer la posesión.

- Los anexos que debe contener la demanda deben allegarse de manera legible. El certificado especial de pertenencia No. 2018-8973 no permite apreciar de manera concreta su contenido.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, En los términos del artículo 77 del C.G.P. y facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29790a26e36efd5f82b5ba96414348793e82a57b33f58c389c1743100fa0ce**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESENIA LAUDITH REDONDO PERALTA
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO CUENTAS FIGUEROA
RADICADO: 440014003002-2023-00171-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No resulta totalmente legible el valor determinado como avalúo del inmueble de referencia catastral 01-04-0101-0012-000, en el documento que se aporta como recibo oficial de pago No. 2022029681, por lo anterior se requiere se presente documento en el cual se pueda evidenciar con claridad dicho valor del inmueble. Se echa de menos certificación de avalúo catastral o prueba de ello de los demás inmuebles o inmueble involucrado dentro de la presente acción.
- Se solicita se aporte certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde y materia de este proceso, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- No se aporta dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.
- No existe la manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del demandado, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,



a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

- Tampoco se arrió la documental que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles (conciliación extrajudicial en derecho) de que reza el art. 38 de la Ley 640/01 (modificado por el art. 621 del C.G.P.).
- La demanda de deslinde y amojamamiento deberá expresar claramente los linderos de los distintos predios y determinar la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación (art.401 C.G.P.).

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica DAUTT MARTINEZ LUIS CARLOS, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea797ae0ea3799be46da0d67af57641425464bb2124d9fbb9b46ab5d127e6b**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 06 de julio de 2023

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA ACOSTA MEDINA Y ALBERTO JOSE
CAMARGO ZABALETA
RADICADO: 440014003002-2023-00197-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No se encuentra acreditada la calidad de comunero del extremo demandante Art. 406 CGP, por lo anterior deberá aportar documento que le acredite como tal.
- El certificado de instrumentos públicos aportado debe ser actualizado, con una vigencia no mayor a **30 días**, pues el presentado cuenta con más de tres meses.
- No se aportó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, si las reclama. Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.
- No se aportó documento alguno que certifique el valor actual del avalúo catastral y ello resulta imprescindible a fin de determinar la cuantía.
- No se aportó canal digital del demandante, ni la declaración de desconocimiento del canal digital de los demandados, acompañados de manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, No se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del demandado, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***



En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

- La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. En el presente caso se señala que uno de los condueños está fallecido, por lo que deberá allegarse prueba de ese hecho y la identificación y ubicación de sus herederos, cumpliendo las reglas previstas en líneas que preceden.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c53e7a4f9d982ba134fb576f11eabeef34034779a37405723bc99d811f74c0**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00185-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Falta de claridad en la pretensión estipulada en el ítem segundo, pues se pretenden intereses sin determinar si estos corresponden a interés de plazo o moratorios, únicamente se expresa “por concepto de intereses”.
- Si bien existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, no se aportó prueba de obtención del canal digital de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información



porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

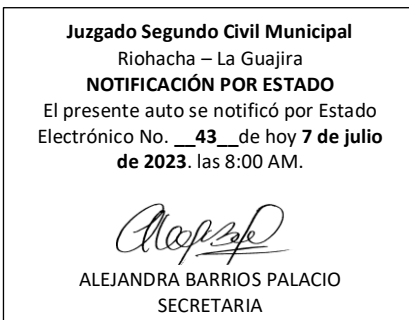
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica EDNA ROCIOMURGAS CAÑAS, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc9914ace767defc2d3178e9f52ae0306fb182236aa68b18248d35d69d0f23**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00193-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No se aportó trazabilidad del poder otorgado a la profesional del derecho con el uso de medios digitales, bajo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, como tampoco presentación personal o poder conferido ante notario, razón por la cual al ser ello requisito imprescindible para el tipo de proceso que se pretende es necesario se subsane la situación.

De otra parte se advierte que se reseña como número de pagaré en las pretensiones 1109212, no obstante, en el contenido del mismo se señala que dicho número corresponde al número de hoja, razón por la cual deberá corregirse y/o aclararse dicha situación.

60579

PAGARÉ
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

Yo, Angel Vicente Borrego De Luque
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio
con domicilio en la ciudad de Riohacha, constituida mediante 
en mi calidad de _____
_____, debidamente autorizado (a); y
mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre _____
con domicilio en la ciudad de _____, constituida mediante _____
en mi calidad de _____
debidamente autorizado (a), prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el día VEINTA Y OCHO (28) del mes de MAYO del año 2023, en la ciudad de RIOHACHA
las siguientes cantidades:
1. Por concepto de capital, la suma de OCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS
(\$ 250.000.000) moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DIECISiete MILLONES
(\$ 17.000.000) moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del

1109219

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR P. PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

Número de identificación 1118806913
Yo, Angel Vicente Borrego De Luque
de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio
con domicilio en la ciudad de Riohacha, constituida mediante _____
en mi calidad de _____
_____, debidamente autorizado (a); y
mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre _____
con domicilio en la ciudad de _____, constituida mediante _____
en mi calidad de _____
debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 1109219, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(amos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: 1. La fecha de vencimiento será el día

1109219



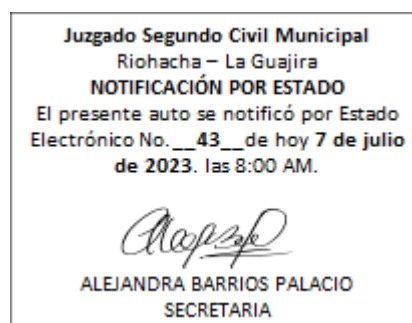
De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a4571f5ba350f926ec79ab5670e19e096e963ca7619a10715aaf7ed8c3e3bfd

Documento generado en 06/07/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: EDUARDO JOSE FRAGOZO
RADICADO: 440014003002-2023-00173-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Si bien existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, no se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del deudor, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar



la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

**ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b6cbad1bb02273a81074afa52c7b7d1152910759819fc8846bf4ce2824fe4**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 06 de julio de 2023

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: YANIBER CELEDON VILLA
DEMANDADO: LEONAR PEREZ ROMERO
RADICADO: 440014003002-2023-00195-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, no se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del citado, de este modo, no cumple con lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el



documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f98c95f08e7bc8afed2816d341634c81080767aae46c024564fbf6b896784**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 06 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Si bien existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, declarando que corresponde a pantallazo de whatsapp empresarial de la accionante, con la imagen aportada, no se logra determinar la trazabilidad de la obtención de dicho numero celular, por lo cual es requerido que se pruebe siquiera sumariamente, a fin de avalar dicho canal de notificación, recuérdese lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información



porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica WILSON ANDRÉS LÓPEZ RODRIGUEZ, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de **2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820af15549b6dc51f44af641eafc62cb1a5375f07514e3a13f3492e430c9c2c**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: DANIS DANIEL LADRON GUEVARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00191-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago. Haciendo la salvedad que uno de los pagarés tiene valor en número distinto al valor inscrito en letras, no obstante, se da prioridad a lo descrito en letras y se evidencia dentro del pagarés, de acuerdo a los lineamientos legales que rigen la materia. Por lo antes señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra DANIS DANIEL LADRON GUEVARA, así:

- a) Por la suma **\$7.527.611**, por concepto de saldo de la obligación contenida en pagaré único que incorpora la obligación 5010653089 y 5000918445.
- b) Por la suma **\$114.104.460**, por concepto de saldo de la obligación contenida en pagaré único que incorpora la obligación 9600254833 y 9600259790.
- c) Por la suma **\$14.895.068** correspondiente a interés corrientes contenidos en pagare único que incorpora la obligación 9600254833 y 9600259790, contados desde fecha 2 de diciembre de 2022 a 2 de junio de 2023.
- d) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal A y B., desde 21 de JUNIO de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- e) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado,

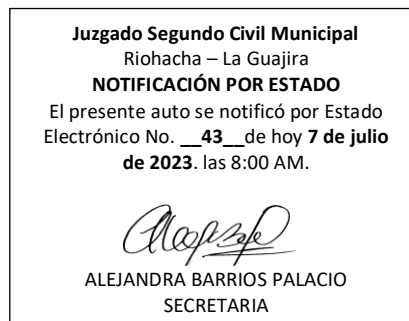


de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac2a425284820f55526d887b9b31e76bc87f8a86ea2c929e817217724118f83**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: **RICARDO ADOLFO PEÑA BUSTOS**
RADICADO: 440014003002-2023-00197-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra **RICARDO ADOLFO PEÑA BUSTOS**, identificado con C.C. No.73.130.941, así:

- Por la suma de **\$ 94.594.188,79**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el **PAGARE No. 05723234600049548** y **ESCRITURA PÚBLICA 1.480 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**
- Por la suma de **1.507.755,19**, por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, así:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO
20220930	\$ 161.514,29
20221031	\$ 162.986,08
20221130	\$ 164.471,28
20221231	\$ 165.970,02
20230131	\$ 167.482,41
20230228	\$ 169.008,59
20230331	\$ 170.548,67
20230430	\$ 172.102,79
20230531	\$ 173.671,06
	\$ 1.507.755,19

- Por la suma de **\$ 7.447.243,87**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados sobre el valor de capital de las cuotas señaladas en el ítem anterior, así:

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES
20220930	\$ 833.485,60
20221031	\$ 832.013,81
20221130	\$ 830.528,63
20221231	\$ 829.029,88
20230131	\$ 827.517,47
20230228	\$ 825.991,33
20230331	\$ 824.451,23
20230430	\$ 822.897,10
20230531	\$ 821.328,82
	\$ 7.447.243,87



- Por concepto intereses moratorios desde la presentación de la demanda esto es 23 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Para efectos de consulta se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy 7 de julio de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34abc92c7600181784a46163c2732d7d26b872e79859f3fcc1b59693f388fc02**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: JESUS RAFAEL PALACIO
Radicación: 440014003002-2014-00299-00

En cuanto a la solicitud de fecha 02 de marzo hogaño, no existe en el plenario constancia de que se hubiere radicado efectivamente el oficio ante la entidad encargada del pago esto es TESORERO PAGADOR SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, por lo anterior su pedimento no está llamado a prosperar, a menos que aporte, la respectiva constancia. De cara a la solicitud de requerir a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, para que fije fecha para realizar la diligencia de secuestro, se requiere al peticionario para que allegue la constancia de haber radicado el despacho comisorio ante la entidad, para efectos de decidir de fondo sobre su solicitud.

Finalmente, en cuanto al memorial que fue allegado por el apoderado EDUARDO MISOL YEPES de fecha Lun 24/04/2023 11:22 AM, no resulta claro para esta agencia judicial a que se refiere con RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, en virtud del principio de justicia rogada, entendiéndose como el deber de solicitar al Juez específicamente lo que se quiere o pretende por quien está legitimado para solicitarlo, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes que le son puestas en conocimiento. Es así como, previo a tomar algún tipo de determinación se solicita al extremo activo de la litis que exponga sus peticiones de forma concreta y clara. Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud denominada RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a al profesional del derecho para que aporte la constancia de haber radicado los respectivos oficios ante las entidades correspondientes, so pena de tener por desistida su solicitud, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5734b2b3d085082a7e402d5f8f13a7eb71f64ec62d0a7635b0bd0885e894b50**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: LIBARDO JAVIER ROBLES OROZCO
Radicación: 440014003002-2013-00327-00

De cara a la solicitud de requerir a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, para que fije fecha para realizar la diligencia de secuestro, se evidencia que el pasado 20 de agosto de 2020, se requirió a la alcaldía distrital, entidad que emitió respuesta el 27 de agosto del mismo año, manifestando que el despacho comisorio se encontraba en curso, empero, a la fecha existe nueva solicitud de requerir a dicha entidad pues pasado un tiempo bastante ostensible, aun no ha desarrollado la diligencia encomendada, por lo cual, esta judicatura requerirá a la entidad para que informe los avances realizados, so pena de iniciar trámite por INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, con las implicaciones disciplinaria y/o sancionatorias que ello implica.

Finalmente, en cuanto al memorial que fue allegado por el apoderado EDUARDO MISOL YEPES de fecha Mar 25/04/2023 12:11 PM, no resulta claro para esta agencia judicial a que se refiere con RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, en virtud del principio de justicia rogada, entendiéndose como el deber de solicitar al Juez específicamente lo que se quiere o pretende por quien está legitimado para solicitarlo, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes que le son puestas en conocimiento. Es así como, previo a tomar algún tipo de determinación se solicita al extremo activo de la litis que exponga sus peticiones de forma concreta y clara. Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud denominada RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir POR ULTIMA VEZ a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA para que en término de 5 días posteriores a la notificación de esta decisión, informe los avances dentro del despacho comisorio 005 de fecha 7 de mayo de 2019, y explique las razones por las cuales no ha cumplido la comisión ordenada, so pena de iniciar trámite por INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, con las implicaciones disciplinaria y/o sancionatorias que ello implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203c87f744f7618a7edba528550fea880f9be252fd037e33ad7e16985621e3e**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: PASTORA ELENA FUENTES MONTANO.
RADICADO: 440014003002-2021-00363-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada PASTORA ELENA FUENTES MONTANO, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada pastora.elena@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN Y PRODUCTOS | Persona Natural

INFORMACIÓN BÁSICA

TIPO DE DOCUMENTO: ☒ C.C. ☐ O.T. ☐ O.C.E. ☐ O.R.C. (NUP)

Número de Documento: 56073910

Dirección de Residencia: Calle 8 # 3-02

Ciudad y Departamento de Residencia: San Juan del Cesar Colombia

País de nacimiento: Colombia

Teléfono de Residencia (Opcional):

Correo Electrónico: pastora.elena@hotmail.com

ESTADO CIVIL: ☒ Soltera ☐ Casada ☐ Unión Libre ☐ Divorciada

NIVEL DE EDUCACIÓN: ☐ Ninguno ☐ Primaria ☐ Secundaria ☐ Tercera ☐ Bachillerato ☐ Técnico ☐ Tecnológico ☐ Universitario ☐ Especialización ☐ Maestría ☐ Doctorado

TIPO DE VIVIENDA: ☐ Asignada ☐ Arrendada ☒ Propia ☐ Familiar ☐ Persona a Cargo

ACTIVIDAD ECONÓMICA

SELECCIONA TU OCUPACIÓN: ☒ Empleado Público ☐ Empleado Privado ☐ Hogar ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Independiente ☐ Entes adscritos a RUT

TIPO DE CONTRATO: ☐ Término Indefinido ☐ Término Fijo ☐ Propiedad ☐ En Carrera

Entidad donde trabaja o estudia / Entidad que paga tu pensión / Nombre de tu Negocio: Sec. Educ. Departamental

Ciudad y Departamento Laboral (Aplicar solo si eres trabajador): Riohacha, La Guajira

Teléfono Laboral (Aplicar solo si eres trabajador):

Fecha de Ingreso / Retiro: 11/10/1993

INFORMACIÓN FINANCIERA (EN PESOS)

SALARIO/PENSIÓN: \$ 2.478.603

ACTIVOS: \$ 150.000.000

OTROS INGRESOS: \$

PASIVOS: \$

TOTAL EGRESOS MENSUALES: \$ 200.000

TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

¿TIENES PRODUCTOS EN MONEDA EXTRANJERA? ☒ No ☐ Sí (Especificar Moneda(s))

¿QUÉ TRANSACCIONES NORMALMENTE REALIZAS? ☐ Importaciones ☐ Exportaciones ☐ Inversiones ☐ Otros ☐ Préstamos en Moneda Extranjera ☐ Ordenes de pago ☐ Cambio de Divisas ☐ Otras

DECLARACIÓN DE ORIGEN Y DESTINO DE FONDOS. En cumplimiento de las normas legales, declaro ante la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, ante la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop S.A. Compañía de Financiación y ante las demás empresas del Grupo Juriscoop, que mis bienes, fondos y recursos provienen de actividades lícitas y no canalizaré ni admitiré que terceros canalicen fondos, a través de mis productos, que sean provenientes de actividades ilícitas o contempladas en el Código Penal Colombiano.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL GRUPO JURISCOOP

Fecha de Radicación: 07/04/2021

Código de la Oficina: 30019

Código del Asesor: 9260 / 2269

Firma: Kerlyu PT

Concepto: 11/10/1993 / 11/10/1993

PERSONALES. Con la firma del presente documento, declaro que he sido informado de los riesgos de la transacción de dicho personal de cada una de las empresas del Grupo Empresarial Juriscoop, como representantes del tratamiento de datos personales de contacto pueden ser consultados en las siguientes páginas: 1. Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiación, con NIT. 900788095, www.financiera-juriscoop.com.co; 2. Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, con NIT. 900788095, www.cooperativa-juriscoop.com.co; 3. Servicios de Consultoría S.A.S., con NIT. 900788095, www.serviciosdeconsultoria.com.co; 4. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 5. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 6. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 7. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 8. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 9. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 10. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 11. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 12. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 13. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 14. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 15. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 16. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 17. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 18. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 19. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 20. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 21. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 22. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 23. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 24. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 25. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 26. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 27. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 28. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 29. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 30. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 31. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 32. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 33. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 34. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 35. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 36. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 37. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 38. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 39. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 40. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 41. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 42. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 43. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 44. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 45. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 46. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 47. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 48. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 49. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 50. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 51. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 52. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 53. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 54. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 55. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 56. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 57. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 58. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 59. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 60. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 61. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 62. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 63. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 64. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 65. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 66. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 67. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 68. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 69. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 70. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 71. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 72. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 73. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 74. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 75. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 76. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 77. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 78. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 79. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 80. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 81. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 82. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 83. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 84. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 85. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 86. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 87. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 88. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 89. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 90. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 91. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 92. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 93. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 94. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 95. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 96. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 97. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 98. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 99. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 100. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 101. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 102. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 103. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 104. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 105. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 106. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 107. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 108. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 109. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 110. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 111. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 112. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 113. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 114. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 115. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 116. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 117. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 118. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 119. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 120. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 121. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 122. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 123. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 124. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 125. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 126. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 127. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 128. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 129. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 130. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 131. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 132. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 133. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 134. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 135. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 136. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 137. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 138. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 139. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 140. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 141. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 142. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 143. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 144. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 145. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 146. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 147. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 148. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 149. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 150. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 151. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 152. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 153. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 154. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 155. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 156. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 157. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 158. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 159. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 160. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 161. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 162. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 163. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 164. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 165. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 166. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 167. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 168. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 169. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 170. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 171. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 172. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 173. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 174. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 175. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 176. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 177. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 178. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 179. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 180. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 181. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 182. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 183. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 184. Fundación Progreso y Salud, con NIT. 900788095, www.fundacionprogresoysalud.com.co; 185. Fundación Progreso y Salud, con NIT.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHuZv33+vct=ZavEqTvj_wtiUvRdkGqaoMYADTUbEvcZ7A@mail.gmail.com>
Entregado el	20 may., 2023 at 11:30 a. m.
Entregado a	<PASTORA.ELENA@HOTMAIL.COM>

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento presentado viene con sello página a página. Véase:

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico:
j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

—
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=24f6145af6&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1766431339222061248&simpl=msg-f:1766431339222061248> 1/2

23/5/23, 8:45 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

 [PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR \(MANDAMIENTO E...](#)

 [ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf](#)

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es, la suma de \$1.659.033,12

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado PASTORA ELENA FUENTES MONTANO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae9141d5dff1300e9f30c35d875531a808d911ad0b56d586b2e0dfee66316d**

Documento generado en 06/07/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIO
Demandante: AUGUSTO ESAUD MAGDANIEL CABRALES
Demandado: ROMAN DE ARMAS URIANA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00077-00

Visto que en memorial de fecha cinco (05) de junio de 2023, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, contestó la demanda, se denota que la litis se encuentra trabada, sin lugar a correr traslado por secretaría de la misma, toda vez que no se propusieron medios exceptivos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estando conformado el contradictorio, es procedente convocar las partes para que concurran a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*”.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-2125.
- 1.2. Reproducción de escritura Pública No. 1166 de fecha 26 de diciembre de 2022, de la Notaría Segunda del Circulo de Riohacha.
- 1.3. Reproducción de Escritura Pública No. 836 de fecha 31 de diciembre de 1974 de la Notaría única de Riohacha, hoy Notaría primera del Círculo de Riohacha.
- 1.4. Escritura Pública No. 303 de fecha 11 de mayo de 1973 de la Notaría Única de Riohacha, hoy Notaría primera del Círculo de Riohacha.
- 1.5. Carta catastral del predio objeto de litis.
- 1.6. Certificado Especial Catastral del inmueble con matrícula No. 210-2125.

2. TESTIMONIALES. Se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

- 2.1. ALVARO BARRERA AYALA.



POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Reproducción de la escritura Pública No. 658 de fecha 04 de agosto de 2003.
- 1.2. Respuesta derecho de petición proferida por la Agencia Nacional de Tierras.
- 1.3. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-35991.
- 1.4. Fotografías (02) folios.

3. TESTIMONIALES. Se decretan las siguientes pruebas testimoniales:

- 3.1. OBENCIO URIANA EPIAYU y GUSTAVITO URIANA EPIAYU.

PRUEBA DE OFICIO.

1. INSPECCIÓN JUDICIAL.

FÍJESE fecha para la práctica de inspección judicial, sobre 1. El inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-2125, denominado predio rural NUEVA ESPERANZA – VILLA MARTÍN jurisdicción Distrito de Riohacha. 2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-35991 denominado Finca Los Dos Hermanos – Paraje Churauto, para el día 29 de AGOSTO de 2023, las 9:00 A.M. Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

DESIGNAR al perito arquitecto ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de inspección y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

2. **REQUERIR** a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco (05) días aporten certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-2125 y 210-35991, no mayor a treinta días.

3. **INTERROGATORIO DE PARTES.** Se decreta interrogatorio de las partes demandante y demandada, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar audiencia inicial, y de ser posible trámite y juzgamiento para el día **28 de septiembre 2023 a las 9:00 A.M.**



ALBP

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

QUINTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y subsiguientes, 1. El inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-2125, denominado predio rural NUEVA ESPERANZA – VILLA MARTÍN jurisdicción Distrito de Riohacha. 2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-35991 denominado Finca Los Dos Hermanos – Paraje Churauto, para el día 29 de agosto 2023, las 9:00 A.M. . Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

SÉPTIMO: DESIGNAR al perito arquitecto ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de inspección antes indicada y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco (05) días aporten certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-2125 y 210-35991, no mayor a treinta días.

Noveno: Se deja en conocimiento la contestación de la demanda allegada por la curador ad litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 042 de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc9ea30305725e31e29336c3f783dcb92a49603080d10db0384486a8967**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJÓN.
DEMANDADO: KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00349-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se procederá a tasarlas.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a entidades bancarias, elevada por la apoderada demandante en fecha 08 de marzo de 2023, se le indica que en el expediente se encuentra cargado el oficio No. Oficio JSCM No. 0211 de fecha 25 de marzo de 2022, para su respectiva radicación por parte de la interesada.

A saber:

+ NUEVA ACTUACION					
Mostrar 10 registros			Buscar:		
	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
	GENERALES	Memorial Al Despacho	8/03/2023	8/03/2023 5:05:19 P. M.	REGISTRADA
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	25/01/2023	24/01/2023 4:08:40 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	24/01/2023	24/01/2023 4:08:40 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Memorial Al Despacho	28/11/2022	28/11/2022 4:38:17 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Memorial Al Despacho	30/09/2022	30/09/2022 9:38:37 A. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Memorial Al Despacho	23/09/2022	23/09/2022 3:47:53 P. M.	REGISTRADA
	NOTIFICACIONES	Notificación Personal	15/09/2022	15/09/2022 11:32:53 A. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Elaboración De Oficio Telegrama	10/04/2022	10/04/2022 1:47:03 P. M.	REGISTRADA
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	25/03/2022	24/03/2022 5:50:50 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Auto Decreta Medidas Cautelares	24/03/2022	24/03/2022 5:50:50 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 14 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

En lo que respecta a la solicitud de seguir adelante la ejecución se le indica a la apoderada judicial que en fecha 24 de enero de 2023, se dictó auto en ese sentido, por lo que se le insta a realizar una revisión diligente y exhaustiva de los expedientes a fin de no hacer incurrir en errores a este Despacho mediante la presentación de solicitudes ya resueltas.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1,760,000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: SE DEJA en conocimiento que en el expediente se encuentra encargado el oficio No. Oficio JSCM No. 0211 de fecha 25 de marzo de 2022, para su respectiva radicación por parte de la interesada.

CUARTO: INSTAR a la apoderada judicial ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, a fin que en lo sucesivo realice una revisión diligente y exhaustiva de los



ALBP

expedientes a fin de no hacer incurrir en errores a este Despacho mediante la presentación de solicitudes ya resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **042** de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8624387d6fd19c5a1c3915a793dcb7777968d90713da380039f468e6898eb6fc

Documento generado en 06/07/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: KELLY SOFIA JIMENEZ GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00153-00

Entra el despacho a resolver, se observa que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.; siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Oficiése por secretaría y déjese las constancias pertinentes.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 043 de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fd25790bd202c91461d3dec8eb8fdf827f1d99efe7ab55ca2e81c4dc27119**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00176-00

En memorial de fecha 10 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la parte ejecutada, se procede a revisar:

El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo subrayado y en negrilla se echa de menos, por cuanto, del archivo contentivo de la notificación efectiva no es posible acceder o corroborar que con el oficio de notificación se remitieron la totalidad de anexos que comprenden la demanda, a más del auto admisorio proferido; así las cosas, se echa de menos cotejo proveniente de la empresa postal o en su defecto, mensaje de datos que permita a partir de un click tener visualización de los documentos remitidos al demandado. La forma en que se allegan los archivos no permite advertir que en efecto fueron enviados al demandado. Tampoco se informó en los términos de la Ley 2213 de 2022, como se realizaría el conteo de los términos para dar contestación a la demanda de manera correcta.

De las probanzas allegadas, se observa que en los certificados de entrega, se insertaron remitente, destinatario y fecha de entrega; pero no se certifican los adjuntos enviados; ni tiene esta agencia judicial una forma de conocer lo que en efecto se envió a los demandados, esto es, acceder al contenido, mediante mensaje de datos o porque los documentos se encuentren cotejados. Se pone de presente, que la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley 2213 de 2022: "ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, tal como fue ordenado en auto de fecha 06 de diciembre de 2022 y reiterado en auto de fecha 25 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente surtir el trámite de notificación de la demandada JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO, en debida forma, tal como en auto que antecede se ordenó y habiendo transcurrido holgadamente más de 30 días sin que se diera cumplimiento al rito de notificación; carga que es impuesta a la parte demandante y es totalmente necesaria para que la *litis* quede trabada, , sería



ALBP

del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito, de no ser porque solo existe prueba en el expediente de consumación de las medidas dirigidas a las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, por lo que, no resulta claro para esta agencia judicial si las medidas cautelares decretadas, se encuentran consumadas, así las cosas, se procederá a ordenar la remisión del Oficio 507 de fecha 08 de agosto de 2022, a las entidades antes aludidas.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del Oficio 507 de fecha 08 de agosto de 2022 a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

TERCERO: Una vez enviados los oficios antes mencionados INGRÉSESE el expediente al despacho para valorar la terminación por desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835de7e9f95a9940703c1f7987a89b8381282c7386fbc498fdcbd4261b83f2**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: LEIDYS MILENA ZEA REYES.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00316-00

En atención al memorial de fecha 22 de junio del año en curso, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. **LA TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.
2. **EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. **Oficiese por secretaría**
Se anota que La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, por lo que por secretaría se dejarán los oficios a su disposición en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.
3. Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.
4. El archivo del proceso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **043** de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9ab583318eb22aa6c7fc3802da6a5376ce1fe242b438e94fbabf196e7e5ea**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADOS: JOOHN JAIRO SANMIGUEL CHAPARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00036-00

Entra el despacho a resolver, se observa que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.; siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares. Oficiase por secretaría y déjense las constancias de rigor.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 043 de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ba57cfcfe6ea93e8bd0f87b75867bd5b743cf29db513c2bc00b0581548971**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FABIO ORLANDO FONSECA MAYA
Demandado: IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00078-00

Visto que, la demandada IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, confiere poder al abogado GUSTAVO GARCÍA PIMIENTA, quien contesta la demanda en fecha 13 de junio 2023 y propone excepciones de fondo, dentro del término del traslado de la demanda, como consecuencia de la notificación practicada en fecha 29 de mayo de 2023 ante la secretaría del Despacho.

Ahora bien, se anota que el profesional del derecho al quien se le confirió poder, se encuentra excluido del ejercicio de la profesión cuya sanción inició en fecha 23 de junio, por lo que, si bien no se reconocerá personería, se tendrá por presentado el escrito de contestación de la demanda por ser anterior a la firmeza de la exclusión del ejercicio de la profesión.

A continuación, se observa:

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1359417

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUSTAVO DE JESUS GARCIA PIMIENTA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8713424.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	34723	18/02/1985	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de julio de 2023.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3369555

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO DE JESUS GARCIA PIMIENTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8713424** y la tarjeta de abogado (a) No. **34723**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 44001110200020150003601

Ponente : JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Fecha Sentencia: 17-May-2023

Sanción : Exclusión y Multa

Días:0 Meses:0 Años: 0

EXCLUSION Y MULTA DE 6 SMLMV

Inicio Sanción: 23-Jun-2023

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	8					

Page 1 of 2

Adicionalmente, en memorial de fecha 29 de junio de 2023, se confiere poder al abogado EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, por lo que, se le tendrá como apoderado de la parte ejecutada.

Adicionalmente, para efectos de tener por presentada o no la contestación de la demanda, por falta de presupuestos procesales en el poder conferido; se REQUERIRÁ a la parte de demandada IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, para que en el término de la distancia RATIFIQUE si confirió poder al abogado GUSTAVO GARCÍA PIMIENTA, quien contestó la demanda en fecha 13 de junio de 2023.

Seguidamente, se REQUIERE al apoderado EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, para que se emita pronunciamiento sobre ratificación frente a la contestación de la demanda allegada en fecha 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, como apoderado de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

SEGUNDO: para efectos de tener por presentada o no la contestación de la demanda, por falta de presupuestos procesales en el poder conferido; se **REQUERIRÁ** a la parte de demandada IVAN JOSÉ RIVEIRA BARROS, para que en el término de la distancia RATIFIQUE si confirió poder al abogado GUSTAVO GARCÍA PIMIENTA, quien contestó la demanda en fecha 13 de junio de 2023. **ENVÍESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Seguidamente, se REQUIERE al apoderado EDINSON MANUEL MEDINA MEJÍA, para que se emita pronunciamiento sobre ratificación frente a la



ALBP
contestación de la demanda allegada en fecha 13 de junio de 2023. **ENVÍESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

CUARTO: DEJAR en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias BBVA Y BANCO DAVIVIENDA, respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **043** de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095f34907506d19da058c38e675358f7a9545e8acfcc320a8ee11ba4f1c7d2db

Documento generado en 06/07/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Demandado: IRIS CONSUELO EPIEYÚ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00148-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un EJECUTIVO, instaurado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra de IRIS CONSUELO EPIEYÚ.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** Se indicaron como pretensiones de la demanda:
PRIMERO: Solicito, Señor Juez, Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora IRIS CONSUELO EPIEYÚ y en favor de mi poderdante, por la suma \$58.116.751.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS), correspondiente al valor indebidamente pagado por concepto de afectación al amparo de Incapacidad Total y permanente del contrato de Seguro de Vida Educadores de Colombia No. 2540063016109, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia T-023 DE 2023 de la Corte Constitucional, hasta que se verifique el pago efectivo.
SEGUNDO: Que la suma mencionada en el numeral anterior, sea debidamente indexada a la fecha que se realice el pago efectivo.
TERCERO: Que se condene en Costas y agencias en derecho a la parte demandada.

No obstante, revisada la SENTENCIA T-023 DE 2023, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Honorable Corte Constitucional, en ella se decidió:

*SÉPTIMO. En el expediente T-8.612.999, DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, en primera instancia, y el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, en segunda instancia. En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo y ORDENAR a la señora Iris Consuelo Epieyú, que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, **restituya el pago efectuado por Seguros Bolívar S.A. con ocasión de los fallos de tutela dejados sin efectos, debidamente indexado***

Recuérdese que la palabra indexación hace referencia al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen, Ley 820 de 2003, artículo 20.



ALBP

Queda claro, que en el aludido fallo no se ordenaron intereses moratorios, solo indexación por lo que la pretensión no se acompasa por lo indicado en la providencia judicial.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada, pero no se indicó la forma como se obtuvo la prueba aportada no se circunscribe a lo ya esbozado por la Corte Suprema de Justicia.

Es importante agregar que, la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, corresponde **especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***



ALBP

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

- **PRUEBAS.** Los folios de 53 a 59, se encuentran ilegibles, por lo que se solicitan escaneados de manera clara.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



ALBP

competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De otra parte los archivos 53-62 se tornan ilegibles, por lo que deberán presentarse en formato intelígible.

De otra parte se echa de menos prueba del valor cancelado y/o consignado, respecto del que se pide su restitución ordenada en sentencia proferida por la H. Corte Constitucional. Razón por la cual deberá allegarse

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.566.574, y T.P. 185.144 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075ed419a36888be188210f2952b638f9af430ad2e346ff583e7d6a86c495f5**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRÍO Y CALOR S.A.
Demandado: ISMAEL ENRIQUE ORTIZ CABALLERO Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00178-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo, instaurado por FRÍO Y CALOR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ISMAEL ENRIQUE ORTIZ CABALLERO y ANTONIO JOSÉ MADARIAGA LUNA.

Encontramos que el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Para el caso en cuestión, las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$584.000). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



ALBP

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df929a74d6708ce913a76f6fc36d8bce43230a9f74530334d6c0402fb398159**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00182-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 84.084.616 y 50.428.222, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.068.745), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. M026300110234001589614238648.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.680.569), por concepto de intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2023 hasta el día 28 de mayo de 2023

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 15 de junio de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico



ALBP

que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-51625, ubicado en la Calle 34 No. 12B -33 en la ciudad de Riohacha, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 84.084.616 y 50.428.222, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

SEXTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 043 de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5516357002105ec6aaabae172189b5d36408d2d48f4c7b2c36246413cc6cb**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / FNG
DEMANDADO: DEYANIRA BERROCAL TUIRA Y MARCELIANO JOSÉ
BARRAGAN POLO
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00104-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 81,021
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.414.000
TOTAL	\$ 2,495,021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / FNG
DEMANDADO: DEYANIRA BERROCAL TUIRA Y MARCELIANO JOSÉ
BARRAGAN POLO
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00104-00

Se tiene, que existe cesión presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, entidad que suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA “CISA”, sin embargo, no se acreditó la condición o facultad para suscribir dicho contrato, de ninguno de los extremos del contrato; razón por la que dicha cesión no está llamada a prosperar hasta tanto se aporte documento que acredite la calidad o condición tanto del cedente como del cesionario.

Consecuencialmente, en punto al poder otorgado a JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, no es posible reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

En memorial que data de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandada , manifiesta que renuncia al poder conferido teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante en la misma fecha, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la misma.

Dispone el artículo 76 en cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por último, se procederá aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial;



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte demandante EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **043** de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d61ea42af2a0104c78dc15a05867eb7bf16d5c9e0b0bc0fbbb694a38734f37c**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ / FNG
DEMANDADO: DEYANIRA BERROCAL TUIRA Y MARCELIANO JOSÉ
BARRAGAN POLO
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00104-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares adiada 25 de mayo de 2023, se evidencia que en auto adiado 30 de mayo de 2018, fueron decretadas medidas cautelares, no obstante, habiéndose librado el oficio por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha (quien tuvo el conocimiento del proceso), por lo que, se ordenará librar el oficio con firma digital.

^

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.
Riohacha, Treinta (30) de Mayo del dos mil dieciocho (2018).

REF: RADICACIÓN. No. 440014003003-2018-00104-00. DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR EL BANCO DE BOGOTÁ, MEDIANTE APODERADA DOCTORA EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS EN CONTRA DE DEYANIRA BERROCAL TUIRAN Y MARCELIANO JOSÉ BARRAGÁN POLO.

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

Decretase el embargo y retención de las Sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados **DEYANIRA BERROCAL TUIRAN** y **MARCELIANO JOSÉ BARRAGÁN POLO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. **30.571.988** y **8.037.134** respectivamente, depositadas en **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO BOGOTÁ**, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA .S.A., BANCO A.V. VILLAS, BANCOOMEVA Y BANCO DE OCCIDENTE de esta localidad en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, hasta por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$49.796.670)**, para efectos de la medida oficiase al Gerente de la citadas entidades, con la advertencia de que la desobediencia a la presente orden judicial responderá por los valores y se hará acreedor a una sanción.

Por lo antes indicado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar por encontrarse ya decretadas en el trámite de la litis.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes al auto adiado 30 de mayo de 2018.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **043** de hoy **07 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6736ef6c99e1a21752eb0df5b1e56a3b078711583109b31fd304d7b172d147c**
Documento generado en 06/07/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00176-00

ASUNTO.

Corresponde al despacho decidir el impedimento formulado por la señora Juez Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de título valor – Letra de cambio.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, observa el despacho que el trasegar de este proceso ha sido el que se reseña en seguida:

La demanda fue radicada el 09 de mayo de 2023 y le correspondió por reparto al Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, con el radicado No. 44001400300120230013500

Así, mediante auto de 11 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, declaró impedimento y ordenó la remisión del expediente al juzgado siguiente en turno.

PREMISAS NORMATIVAS. - De los impedimentos.

El artículo 149 del C.G.P., señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P., se tiene por cierto que lo procedente es remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES.

Del impedimento de la Juez Primero Civil Municipal de Riohacha.

Pues bien, para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez 01 Primero Civil Municipal de Riohacha, debe atender el despacho a la causal invocada en este



ALBP

caso por la doctora Yaneth María Luque Márquez, cual fuere la prevista por el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
[...]

Ahora bien, como se señaló en el recuento procesal del caso, la Doctora Yaneth María Luque Márquez, expresó los hechos en que se fundamenta su impedimento para conocer la acción, manifestando que el doctor CARLOS JOSÉ MORRÓN PABÓN, es su cónyuge, quien funge en el presente proceso como endosatario en procuración y habiéndose suscitado la misma causal en múltiples procesos, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se accederá a lo solicitado.

En tal sentido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia anotadas al inicio de este documento judicial, considera este fallador que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Riohacha, es fundado por cuanto le asiste a su cónyuge interés directo en las resultas del proceso y por tanto, se aceptará.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez 01 Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 043 de hoy 07 de

julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5eb4172691b7344b62521256370e103c7f27f3a94717368ed7a733d444f0f**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DARLINS PASTRANA MORELO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00308-00

Observa el Despacho que el apoderado nuevamente que el apoderado general del Banco de popular MARITZA MOSCOSO TORRES, según lo dispuesto en Escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019, coadyuvado por el apoderado demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, omiten nuevamente presentar la referida escritura siendo ello indispensable para promover o no la terminación del proceso. Se recuerda que con base en los lineamientos del CGP, quien solicita la terminación debe contar con facultad de recibir.

Por lo que, por segunda vez previo a resolver de fondo la solicitud se requiere a la parte demandante para que aporte la reproducción de la escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019, a fin de establecer si cuenta con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **042** de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9b0afefcc6c333a2714ee283e3be662a31fce3538dc08632618a9f46b2c8e**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: PEDRO ELIAS SIOSI COTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00206-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, por medio de la cual se pretende el pago de unas sumas de dinero.

Revisado el expediente, analiza esta juzgadora que la parte demandante junto con el libelo de la demanda, allega para su estudio pruebas documentales las cuales constan de:

1. Copia del pagaré base de recaudo No. 00130158649619836073 (folio 5 demanda)
2. Copia de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré. (Folio 5 demanda)
3. Copia del formulario básico y/o solicitud de vinculación. (Folio 8 demanda)

Así mismo en el escrito que describió la excepción incoada, la apoderada del demandante allegó copia del histórico de los créditos otorgados al deudor PEDRO ELIAS SIOSI COTES en el que se evidencia el monto por el cual se concedió el crédito, fecha de desembolso y los abonos realizados.

Por su parte el apoderado del demandado señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, dentro de la contestación de la demanda propone la excepción de INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, pese a lo cual, no aporta pruebas encaminadas a demostrar los supuestos de hecho que alega en la oposición planteada a las pretensiones. Únicamente se observa en el acápite denominado “PRUEBAS” la solicitud de un interrogatorio de parte, por medio de cual solicita tomar interrogatorio a su propia parte, con la finalidad de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se creó el título pagaré No. 00130158649619836073 y especialmente en lo que respecta a la cantidad consignada en él. Situación que se resolvió mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, negando tal pedimento.

Por lo anterior, advierte este Despacho que ya se ha establecido el argot probatorio dentro de esta causa y no se encuentran pendientes pruebas por practicar, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral segundo del C.G.P., que establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Es necesario afirmar que, con fundamento en este artículo, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda,



ANTECEDENTES.

El BANCO BBVA Colombia, mediante apoderada judicial, en fecha once (11) de agosto de 2021, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes, se librara mandamiento de pago en contra del demandado PEDRO ELIAS SIOSI COTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por el saldo del pagaré único 00130158649619836073, cuyo valor asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.400.000 mcte).*
2. *Por los intereses corrientes desde el día 05 de enero de 2021, hasta el día 05 de julio de 2021, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.758.756 mcte).*
3. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda 11 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*
4. *Condena en costas y agencias en derecho al Demandado según regulación del Despacho.*

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, esta judicatura inadmitió la demanda incoada por BANCO BBVA Colombia en contra del señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, al observar que los hechos expuestos por la parte ejecutante no tenían relación con las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante pretendía exigir un valor diferente al que aparece consignado en el pagaré, por lo que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 se le concedió el termino de 5 días a la parte ejecutante para que procediera a subsanar el yerro enrostrado.

Encontrándose dentro del término judicial habilitado, el día 12 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda incoada aclarando los siguientes presupuestos:

*“El valor correcto por el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de su mandante por concepto de saldo insoluto que recae sobre el pagaré único 00130158649619836073 asciende a la suma de **“CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$53.400.000)”** mismo que se encuentra contenido en el título valor – pagaré, y no el plasmado en las pretensiones del libelo incoatorio, a saber, CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$53.706.908)”*.

De igual manera, respecto al numeral tercero de los hechos, en el cual consignó que el demandado “...ha realizado pagos parciales a la obligación...”; por consiguiente, aclaró que por error involuntario de transcripción se plasmó tal afirmación, no obstante, advierte que **el demandado no ha realizado abonos o pagos parciales a la obligación contraída.**

Por lo anterior, por auto de fecha 03 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado PEDRO ELIAS SIOSI COTES por los valores indicados en el acápite de antecedentes y se decretaron las medidas cautelares de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que devengue el demandado como funcionario de la Policía Nacional y el embargo y retención de dineros que llegare a tener el demandado en cuentas bancarias.



La parte demandada, a través de apoderado judicial el 29 de noviembre de 2022 allega contestación de la demanda y propone la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN”, de la cual se corre traslado a la parte ejecutante mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, por el termino de 10 días. La apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones y en providencia adiada 21 de febrero de 2023, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo pagaré 00130158649619836073 con fecha de suscripción 08 de mayo de 2020, en el cual la parte demandada se obligó a pagar la suma de *CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.400.000 mcte)* a la orden del BANCO BBVA Colombia el día 06 de junio de 2020, documento cambiario que se encuentra firmado por el ejecutado y cumple con los requisitos generales por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).* (...)”¹.

Para el cobro forzado, la parte demandante presentó como título el pagaré N° 00130158649619836073, constituido a favor de la parte ejecutante BANCO BBVA Colombia y a cargo del ejecutado PEDRO ELIAS SIOSI COTES, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho caratular contenidos en los artículos 709 y ss del Co. CCio. , razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al



ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado PEDRO ELIAS SIOSI COTES, que se confiesa deudor. Tal reconocimiento se efectuó en el pagaré presentado para el cobro dentro del presente proceso.

4. LAS EXCEPCIONES.

“INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN”

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, el demandado PEDRO ELIAS SIOSI COTES, por intermedio de su apoderado judicial plantea la excepción de INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN, alega el demandado que él no celebró ningún contrato de mutuo con la entidad bancaria BANCO BBVA Colombia y en consecuencia, esta nunca desembolsó en su favor la cantidad de dinero que se cobra en la presente ejecución; indica que el préstamo lo obtuvo fue del BANCO BOGOTÁ quien, según sus consideraciones, posteriormente le cedió la deuda al banco ejecutante, veamos:

A este respecto, es importante manifestar que el demandado no recibió por parte de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. la cantidad que se encuentra estampada dentro del título valor ni ninguna otra cantidad. El señor PEDRO ELÍAS SIOSI COTES sí obtuvo un préstamo a través de la entidad BANCO DE BOGOTÁ obligación que se venía cumpliendo mediante descuentos que se hacían sobre el salario devengado como miembro activo de la Policía Nacional. El banco BBVA COLOMBIA S.A., adquirió esa deuda y automáticamente el demandado se convirtió en deudor suyo. Para garantizar el cumplimiento de esa obligación el señor PEDRO ELÍAS SIOSI COTES firmó en blanco el pagaré No 00130158649619836073. Todos los meses se hacían descuentos sobre su salario devengado, situación ésta que se realiza hasta el momento de la contestación de la demanda.

Alega el demandado que, el título valor pagaré No. 00130158649619836073 tenía espacios en blanco que fueron diligenciados por el BANCO BBVA Colombia faltando a la realidad y por un valor que él no reconoce adeudar, ya que itera no haber recibido ningún dinero del demandante.

No basta simplemente llenar los espacios en blanco en el título valor al momento de la suscripción, sino que su llenado debe estar acorde con la realidad.



En el título valor que se ha allegado al proceso que nos ocupa, no se ha respetado el elemento de incorporación, ya que contiene un derecho de crédito basado en una cantidad de dinero que el demandado no recibió del demandante, tal como se expuso líneas arriba.

Revisados los argumentos planteados por el señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, considera esta Juzgadora que los mismos no están llamados a prosperar como quiera que los títulos valores son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo de la persona que lo crea, pero que obliga al cumplimiento de una prestación a quien firma en calidad de obligado. Estos documentos tienen unos requisitos específicos para su creación y para su circulación. Para el caso que nos ocupa se encuentra dentro de las pruebas aportadas por el BANCO BBVA Colombia, el título valor pagaré No. 00130158649619836073 el cual incorpora un derecho de orden crediticio y contiene la orden dirigida al señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES de pagar la suma de *CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.400.000 mcte)*, en favor del banco ejecutante en la fecha de vencimiento 06 de junio de 2020, contemplando así los requisitos de creación del título, esto es: una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de quien debe hacer el pago, la indicación de que es a la orden del BANCO BBVA y la orden de vencimiento que es a una fecha concreta.

En dicho documento se observa al finalizar, la firma del señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES identificado con número de cédula 84.094.417 y con fecha de firma 08-05-2020, situación que no es desvirtuada por el demandado alegando falsedad en documento, ni proponiendo la respectiva tachá; antes bien es un hecho que él mismo reconoce en la narración que realiza en el escrito de la excepción planteada, cuando indica en los apartes citados “para garantizar el cumplimiento de esa obligación el señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES firmó en blanco el pagaré No. 00130158649619836073” de tal suerte que está claro más allá de toda duda razonable que el caratular se creó conforme a derecho y que contiene una orden de pago a cargo del demandado.

Ahora bien, respecto de la existencia o no de un desembolso, en primera medida cabe resaltar que los títulos valores tienen como una de sus características basilares, la incorporación de un derecho autónomo del negocio jurídico que lo crea, a este respecto, el pagaré es independiente del mutuo subyacente que se hubiera celebrado entre el banco BBVA Colombia y el demandado, pues existe como un cuerpo independiente y totalmente autónomo, del cual solo se puede tener en cuenta lo que en el mismo conste debido al principio de incorporación. Por lo cual no sería relevante para el caso de estudio si se desembolsaron o no las sumas de dinero, ya que el título valor existe. A pesar de lo anterior, se realizó por parte del Despacho un análisis a las pruebas que se aportaron por el BANCO BBVA en respuesta a la excepción planteada, y observa la consulta en el sistema del movimiento de préstamos a nombre del señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES, en virtud del cual se encuentra un préstamo por valor de *CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.400.000 mcte)* que se formalizó el 20 de mayo de 2020 y desembolsó en pesos según certificación del 08 de febrero de 2023. De lo que se colige que en efecto existe un prestado de consumo en favor del demandado por las sumas enrostradas y el mismo se desembolsó, en tanto dicha prueba no fue desvirtuada por el demandado.

Ahora bien, el demandado manifiesta no estar de acuerdo con el monto que se consignó en el cuerpo del título valor por parte del demandante, ya que reitera el nunca recibió ningún dinero por parte del banco BBVA Colombia. Situación que no



es de acogida teniendo en cuenta que, primero el señor PEDRO ELIAS SIOSI COTES firmó la carta de instrucciones para llenar el cuerpo del título valor, situación que no refrendó pues no desconoció su firma, ni propuso ninguna tachada de falsedad, antes bien manifestó que suscribió el documento para garantizar el cumplimiento de una obligación. Así mismo, dentro de la carta de instrucciones que firmó se indica que el pagaré será llenado por el monto concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a su cargo, de tal forma que reconoce el tener acreencias a su cargo y en favor del BANCO, tan es así que estampa su firma en el documento de instrucciones y en el pagaré, aunado a que no allegó pruebas que demuestren lo contrario. Por lo anterior, se rechaza la excepción de mérito propuesta por el demandado PEDRO ELIAS SIOSI COTES.

De otro lado, revisada la respuesta a las excepciones allegada por la parte demandante mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023, advierte este Despacho que dentro de lo que se relaciona como prueba documental “recorrido histórico de los créditos otorgados al deudor”, se encuentra un listado de operaciones que parecen desmentir lo dicho en la subsanación de la demanda, respecto a que el demandado no había realizado abonos o pagos parciales a la obligación contraída, como quiera que aparecen fechas de operaciones (F. OPERA.), en cuyo concepto se relaciona: inter cuota, cuota amortiza, gastos de cuota, total de la transacción y datan así: 05 08 2020; 07 09 2020; 05 10 2020; 05 11 2020; 07 12 2020; 06 07 2021; 05 08 2021 que ascienden a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.632.696,55). Todas estas fechas correspondientes a lapsos anteriores a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 08 de agosto de 2021; por valores de cuota y que disminuyen el saldo capital adeudado.

F.LIQUI.	F. OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR
05082020	05082020	INTER CUOTA	0158	605,436.00	53,400,000.00
05082020	05082020	CUOTA AMORTIZA	0158	313,254.91	53,400,000.00
05082020	05082020	GASTOS CUOTA	0158	33,125.00	53,086,745.09
TOTAL DE LA TRANSACCION				951,815.91	
05092020	07092020	INTER CUOTA	0158	601,939.03	53,086,745.09
05092020	07092020	CUOTA AMORTIZA	0158	316,751.88	53,086,745.09
05092020	07092020	GASTOS CUOTA	0158	33,125.00	52,769,993.21
TOTAL DE LA TRANSACCION				951,815.91	
05102020	05102020	INTER CUOTA	0158	598,403.02	52,769,993.21
05102020	05102020	CUOTA AMORTIZA	0158	320,287.89	52,769,993.21
05102020	05102020	GASTOS CUOTA	0158	33,125.00	52,449,705.32
TOTAL DE LA TRANSACCION				951,815.91	
05112020	05112020	INTER CUOTA	0158	594,827.54	52,449,705.32
05112020	05112020	CUOTA AMORTIZA	0158	323,863.37	52,449,705.32
05112020	05112020	GASTOS CUOTA	0158	33,125.00	52,125,841.95
TOTAL DE LA TRANSACCION				951,815.91	
05122020	07122020	INTER CUOTA	0158	591,212.15	52,125,841.95
05122020	07122020	CUOTA AMORTIZA	0158	327,478.76	52,125,841.95
05122020	07122020	GASTOS CUOTA	0158	33,125.00	51,798,363.19
TOTAL DE LA TRANSACCION				951,815.91	
05012021	06072021	INTER CUOT(CC)	0158	587,556.39	51,798,363.19
05012021	06072021	CUOTA AMOR(CC)	0158	29,613.67	51,798,363.19
05012021	06072021	GASTOS CUO(CC)	0158	231,875.00	51,768,749.52
05012021	06072021	INT. MORAT(CC)	0158	105,880.94	51,768,749.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				954,926.00	
05082021	05082021	INTER CUOTA	0158	560,797.55	51,768,749.52
05082021	05082021	CUOTA AMORTIZA	0158	357,893.45	51,768,749.52
TOTAL DE LA TRANSACCION				918,691.00	

Lo anterior, unido a la manifestación de la togada demandante, relativa a que en el listado reposa el valor adeudado más los abonos realizados, situación que nos lleva a concluir que en efecto en la relación del crédito consta toda la trazabilidad y fechas de los pagos, por lo que todos los que se realizaron antes de la presentación de la demanda se tendrán como pago parcial de la obligación y se declarará la existencia de esta excepción de oficio de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. por encontrarse probado sus presupuestos en las pruebas aportadas por la demandante.



Ahora bien, de la respuesta del requerimiento efectuado, se avizora que la apoderada demandante indica que el señor PEDRO ELIAS SIOSI, tenía obligación No. 554635633 con Banco de Bogotá, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$51.304.864) y que por contestación efectuada por el Banco de Bogotá S.A., en memorial de fecha 02 de marzo de 2023 se encuentra cerrada, la cual fue objeto de compra de cartera por parte de BBVA COLOMBIA S.A., con monto solicitado de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATRCIENTOS MIL PESOS M/L (\$53.400.000)

De la respuesta emitida por el Tesorero Pagador de la Policía Nacional, no se pudo establecer el saldo de la libranza, solo que se encuentra activa por valor de TREINTA Y DOS MIL PESOS M7L (\$32.000), así las cosas, los abonos que se efectuaron o efectúen con posterioridad al 06 de febrero de 2023, deberán ser tenidos en cuenta por la demandante al momento de presentar la liquidación del crédito.

En igual sentido, dentro de la relación de crédito en mención, se observan abonos posteriores a la fecha de presentación de la demanda los cuales datan así: 06 09 2021; 05 10 2021; 05 11 2021; 06 06 2022; 05 07 2022; 05 08 2022; 05 09 2022; 05 10 2022; 08 11 2022; 05 12 2022; 05 01 2023; 06 02 2023 y ascienden a un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.494.347).

05092021	06092021	INTER CUOTA	0158	556,802.27	51,410,856.07
05092021	06092021	CUOTA AMORTIZA	0158	361,888.73	51,410,856.07
TOTAL DE LA TRANSACCION				918,691.00	
05102021	05102021	INTER CUOTA	0158	486,823.00	51,048,967.34
05102021	05102021	GASTOS CUOTA	0158	540,573.00	51,048,967.34
TOTAL DE LA TRANSACCION				1,027,396.00	
05102021	05112021	INTER CUOTA	0158	65,939.38	51,048,967.34
05102021	05112021	CUOTA AMORTIZA	0158	365,928.62	51,048,967.34
05102021	05112021	INT. MORATORIO	0158	8,382.46	50,683,038.72
TOTAL DE LA TRANSACCION				440,250.46	
05112021	05112021	INTER CUOTA	0158	514,675.54	50,683,038.72
TOTAL DE LA TRANSACCION				514,675.54	



05112021	06062022	INTER CUOTA	0158	34,001.86	50,683,038.72
05112021	06062022	CUOTA AMORTIZA	0158	370,013.60	50,683,038.72
05112021	06062022	GASTOS CUOTA	0158	66,356.00	50,313,025.12
05112021	06062022	INT. MORATORIO	0158	54,799.93	50,313,025.12
TOTAL DE LA TRANSACCION				525,171.39	
05122021	06062022	INTER CUOTA	0158	291,782.23	50,313,025.12
05122021	06062022	GASTOS CUOTA	0158	30,440.00	50,313,025.12
05122021	06062022	INT. MORATORIO	0158	107,532.38	50,313,025.12
TOTAL DE LA TRANSACCION				429,754.61	
05122021	05072022	INTER CUOTA	0158	252,764.58	50,313,025.12
05122021	05072022	CUOTA AMORTIZA	0158	374,144.19	50,313,025.12
05122021	05072022	INT. MORATORIO	0158	11,708.58	49,938,880.93
TOTAL DE LA TRANSACCION				638,617.35	
05012022	05072022	INTER CUOTA	0158	206,266.77	49,938,880.93
05012022	05072022	INT. MORATORIO	0158	110,041.88	49,938,880.93
TOTAL DE LA TRANSACCION				316,308.65	
05012022	05082022	INTER CUOTA	0158	334,103.35	49,938,880.93
05012022	05082022	CUOTA AMORTIZA	0158	378,320.88	49,938,880.93
05012022	05082022	INT. MORATORIO	0158	14,681.14	49,560,560.05
TOTAL DE LA TRANSACCION				727,105.37	
05022022	05082022	INTER CUOTA	0158	115,522.38	49,560,560.05
05022022	05082022	INT. MORATORIO	0158	112,298.25	49,560,560.05
TOTAL DE LA TRANSACCION				227,820.63	
05022022	05092022	INTER CUOTA	0158	420,624.42	49,560,560.05
05022022	05092022	CUOTA AMORTIZA	0158	382,544.20	49,560,560.05
05022022	05092022	INT. MORATORIO	0158	17,153.69	49,178,015.85
TOTAL DE LA TRANSACCION				820,322.31	
05032022	05092022	INTER CUOTA	0158	19,820.05	49,178,015.85
05032022	05092022	INT. MORATORIO	0158	114,783.64	49,178,015.85
TOTAL DE LA TRANSACCION				134,603.69	
05032022	05102022	INTER CUOTA	0158	512,056.28	49,178,015.85
05032022	05102022	CUOTA AMORTIZA	0158	386,814.67	49,178,015.85
05032022	05102022	INT. MORATORIO	0158	18,578.37	48,791,201.18
TOTAL DE LA TRANSACCION				917,449.32	
05042022	05102022	INT. MORATORIO	0158	37,476.68	48,791,201.18
TOTAL DE LA TRANSACCION				37,476.68	
05042022	08112022	INTER CUOTA	0158	527,558.19	48,791,201.18
05042022	08112022	CUOTA AMORTIZA	0158	286,311.89	48,791,201.18
05042022	08112022	INT. MORATORIO	0158	141,055.92	48,504,889.29
TOTAL DE LA TRANSACCION				954,926.00	
05042022	05122022	CUOTA AMORTIZA	0158	104,820.92	48,504,889.29
05042022	05122022	INT. MORATORIO	0158	2,009.35	48,400,068.37
TOTAL DE LA TRANSACCION				106,830.27	
05052022	05122022	INTER CUOTA	0158	523,191.84	48,400,068.37
05052022	05122022	CUOTA AMORTIZA	0158	185,321.76	48,400,068.37
05052022	05122022	INT. MORATORIO	0158	139,582.13	48,214,746.61
TOTAL DE LA TRANSACCION				848,095.73	
05052022	05012023	CUOTA AMORTIZA	0158	210,177.40	48,214,746.61
05052022	05012023	INT. MORATORIO	0158	4,625.87	48,004,569.21
TOTAL DE LA TRANSACCION				214,803.27	
05062022	05012023	INTER CUOTA	0158	518,776.75	48,004,569.21
05062022	05012023	CUOTA AMORTIZA	0158	73,380.66	48,004,569.21
05062022	05012023	INT. MORATORIO	0158	147,965.32	47,931,188.55
TOTAL DE LA TRANSACCION				740,122.73	
05062022	06022023	CUOTA AMORTIZA	0158	326,533.59	47,931,188.55
05062022	06022023	INT. MORATORIO	0158	7,933.57	47,604,654.96



TOTAL DE LA TRANSACCION				334,467.16	
05072022	06022023	INTER CUOTA	0158	464,740.72	47,604,654.96
05072022	06022023	INT. MORATORIO	0158	155,718.12	47,604,654.96
TOTAL DE LA TRANSACCION				620,458.84	

De lo que se colige que después de la presentación de la demanda, se han efectuado abonos y en consecuencia se deben tener en cuenta. Tan es así la situación, que en la relación del crédito del banco BBVA en la fecha 08 02 2023 informa como saldo vencido CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.604.654,96), es decir ha disminuido la deuda en relación con el importe concedido, tal como se pone de presente:

B B V A				LINEAS A PANTALLA	
FECHA : 2023-02-27		HORA : 08:00:07		OFICINA: 0017	
USUARIO: T002690		TERMINAL: W722		TRANSAC: U400	
CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS					
NUMERO DE OPERACION		: 0013 0158 0 0 9619836073			
TITULAR		: PEDRO ELIAS SIOSI COTES			
IMPORTE CONCEDIDO		: 53,400,000.00			
SALDO (VENCIDO+NO VENC.):		47,604,654.96		MONEDA: PESO CO	
PERIODICIDAD AMORTIZACION		: MENSUAL			
PERIODICIDAD LIQUIDACION		: UN MES			
PLAN DE AMORTIZACION		: 1 PLAN INTEG			
FECHA DESDE		: 01/01/2020		FECHA HASTA : 27/02/2023	

En virtud de las pruebas traídas al plenario por la misma parte ejecutante, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor adeudado a capital, es decir, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.604.654,96).

En lo concerniente a los pagos por valor SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.632.696,55), es de tenerse en cuenta, que según histórico de pagos fueron abonados inicialmente a intereses, por lo que, en la misma forma, se tiene en cuenta para efectos de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, tenemos que analizado el argot probatorio se despachará desfavorablemente la excepción propuesta por el demandado referente a la INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN; y de otra parte se declarará probada la excepción de pago parcial de acuerdo a los pagos realizados por el deudor antes de incoada la demanda que nos ocupa; asimismo se tendrán en cuenta para la liquidación del crédito respectiva los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.604.654,96) informado por la parte demandante en el histórico de la deuda y cuya fecha es 08 de febrero de 2023 y los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de “INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN”, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” contenida en el pagare No. 00130158649619836073 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y teniendo en cuenta los pagos datados: 05 08 2020; 07 09 2020; 05 10 2020; 05 11 2020; 07 12 2020; 06 07 2021; 05 08 2021 que ascienden a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.632.696,55). Todas estas fechas de antes de la presentación de la demanda 08 de agosto de 2021.

TERCERO: Reconózcase como abonos a la obligación contenida en el pagare No. 00130158649619836073 las transacciones realizadas después de la presentación de la demanda que datan así: 06 09 2021; 05 10 2021; 05 11 2021; 06 06 2022; 05 07 2022; 05 08 2022; 05 09 2022; 05 10 2022; 08 11 2022; 05 12 2022; 05 01 2023; 06 02 2023 y ascienden a un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.494.347), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, descontables de los intereses causados.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por el saldo de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.604.654,96) informado por la parte demandante en el histórico de la deuda y cuya fecha es 08 de febrero de 2023 y los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de los descuentos que proceden por abonos a la obligación y los que se sigan causando.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., teniendo en cuenta los montos señalados en los numerales tercero y cuarto de este proveído; adicionalmente, los abonos que se efectuaron o efectúen con posterioridad al 06 de febrero de 2023, deberán ser tenidos en cuenta por la demandante al momento de presentar la liquidación del crédito, para lo cual deberá adjuntar reporte de pagos con el escrito.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados si los hubiere y los que se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del monto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Agencias que se tasan por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (1,904,186), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 10



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ec1c99da81292baecf6fa77c53d7aad71becc57ee1c7b4cbb92b593bf008**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

Visto que, el apoderado demandante en fecha 17 de abril del año en curso, allega constancia de envío de citación de comunicación para notificación personal, empero, no se aportó constancia de notificación por aviso.

Ahora bien, la demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, confiere poder al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, quien contesta la demanda en fecha 28 de abril de 2023 y propone excepciones previas y de fondo, por lo que, la demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Recuérdese, que la notificación por conducta concluyente se consuma así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es de tener en cuenta, que este Despacho acogerá la tesis del inciso primero, toda vez que se constituyó apoderado judicial y de manera concomitante se contestó la demanda.

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, 17 de abril del año en curso.

No obstante lo anterior, como quiera que hay apartes del escrito que resultan de difícil intelección, se requerirá a la parte demandada para que se sirva allegar nuevamente el escrito en formato legible en el término de la distancia.



ALBP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, a partir de la notificación del presente proveído, esto es, 17 de abril del año en curso, conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P..

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, como apoderado de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. **Contados a partir del vencimiento del término del traslado de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el inciso primero del presente proveído.**

CUARTO: Por secretaria **CÓRRASE** traslado de las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que allegue escrito legible de la contestación de la demanda en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 042 de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd75359f353226978aeb808f16ba3d1b708e863a4893fad4f707cac824100776**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00242-00

Entra el despacho a resolver, se observa que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte ejecutada en memorial recepcionado en fecha 23 de junio de 2023, se evidencia además, que el proceso había sido terminado por desistimiento tácito en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), empero, la providencia no cobró ejecutoria por haberse interpuesto recurso contra la misma.

Revisado en conjunto el expediente, se observa, que con el libelo genitor no se adjuntó mensaje de datos que dé cuenta de la trazabilidad del poder otorgado a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, que si bien se encuentra reconocida personería jurídica a su favor en el proceso de la referencia, para efectos de terminar el proceso y ratificar la facultad que tiene para recibir, se le requerirá para que allegue trazabilidad del mensaje de datos del poder conferido a su favor o en su defecto allegue nuevo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **042** de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822c8549e4439dbf53f2e0391e3e3c8e9a7365ad1b1d12917bbfa969772842b**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEOFRY MANUEL CORTINA LEGUIA
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00110-00

Entra el despacho a resolver, se observa que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.; siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, con las constancias del caso.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.
6. Por secretaría poner en conocimiento la terminación ante el Juzgado que ordenó embargo de remanentes con ocasión al auto de fecha 02 de marzo de 2020, que ordenó tener por consumado embargo de remantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **042** de hoy **06 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b717b44a6e0eb0ee77a6399be37e9d952d84742448ea4117c5720979ab8dd**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00176-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado JHON HENRY CANTILLO CANTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.799.520, como empleado de la POLICÍA NACIONAL, hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000). Oficiése y háganse las advertencias de ley

SEGUNDO: EL EMBARGO del remanente del producto de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la parte demandada, JHON HENRY CANTILLO CANTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.520, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, con radicado 4400140030022017-0017500, hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be902f1224461f915720e358cd235c52c80e327235a50d592e642d564471bd**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00176-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de MARTHA GARCIA IBARRA, mediante a través de apoderado mediante endoso en procuración, en contra de JHON HENRY CANTILLO CANTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.799.520, así:

Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de octubre de 2022.

Los intereses corrientes liquidados al 1.75%, desde el día 19 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 19 de noviembre de 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

LA ANTERIOR PRUEBA DEBERÁ ALLEGARSE SO PENA DE NO TENER POR VÁLIDAS LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE SE EFECTÚEN.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado CARLOS JOSE MORRON PABON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.077.680 y T.P. No. 58.911 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y conforme al endoso en procuración suscrito en la letra de cambio.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **043** de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678cc933abab2f99b3c1766436f5ef92223422fe1dc8a7df152d971b6f1b4063**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A. E.S.P
Demandado: JESUS LORENZO COTES GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00328-00

En atención 09 de mayo de 2023, el abogado SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, solicita la devolución del depósito judicial a nombre de la parte demandante ELECNORTE S.A. E.S.P., empero, se evidencia que el abogado allega poder conferido por el señor ALEJANDRO PAEZ RODRIGUEZ y en fecha 06 de junio hogaño adjunta certificado de existencia y representación legal requerido en auto que antecede.

Es menester indicar, que la demanda se retiró en fecha 24 de enero de 2020, según consta en platafoma tyba así:

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/firmRegistroActuaciones.aspx

Departamento

LA GUAJIRA

Ciudad

RIOHACHA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Expediente

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Tipo Ley

De Aplicación

Despacho

Juzgado Municipal - Civil del Riohacha

Distrito/Circulo

RIOHACHA - RÍOHACHA - RÍOHACHA

Jefe/Magistrado

JESUSMANUEL MARTINEZ LUBO

Número Correo

0000

Número Interponido

00

Tipo Proceso

Código General del Proceso

Clase Proceso

VERBALES SUMARIOS

SubClase Proceso

SERVIDUMBRES

Es Privado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipos del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	9876543210	GUILLERMO BENAVIDES LEON
Representante/Defensor/Coactuante		CEDULA DE CIUDADANIA	9876543210	JESUS LORENZO COTES GOMEZ
Demandante/Accusante		BIT	9876543210	ELECNORTE S.A. E.S.P

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha de Registro

28/01/2020 8:52:11 A.M

Estado Actuación

REGISTRADA

Caso

INDICACIÓN Y REPORTE

Tipo Actuación

NOVEDAD POR RETIRO O POR NO SUBSISTIR

Etapas Proceso

RETIRADA POR APODERADO

Fecha Actuación

24/01/2020

Arbitro

Responsable Registro

OSCAR DE JESUS PARRA QUINTANA

Es Privado

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Sin archivos seleccionados

Por lo que, resulta procedente la devolución del depósito constituido en el presente proceso, a favor de la parte demandante ELECNORTE S.A. E.S.P.

Revisada la base de datos del Banco Agrario, se evidencia:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	436030000212457
NÚMERO PROCESO	44001400300220190032800
FECHA ELABORACIÓN	03/12/2019
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	440012041002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 6.613.500,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9010094731
NOMBRES DEMANDANTE	ELECNORTE
APELLIDOS DEMANDANTE	ELECNORTE
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	84081147

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

pág. 1



ALBP

Por lo antes señalado, se elaborará el Depósito judicial No. 436030000212457, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.613.500) a nombre de ELECNORTE S.A. E.S.P., para que, a través de su representante legal cobre el depósito en mención.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor SPENCER MANUELMARTINEZ LUBO, según lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P., como apoderado de la parte demandante, y con las facultades conferidas en el memorial poder.

SEGUNDO: LA ELABORACIÓN del depósito judicial 436030000212457, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.613.500), a favor de la demandante ELECNORTE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el proceso fue rechazado y posteriormente retirado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **043** de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802fe3a2d33bd5d5ebf638be0e40beac860859b95ee4dff0481f27c7e0b61ebc**

Documento generado en 06/07/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: JAINER UBALDO MARTINEZ PINEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétese las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Pagaré (digitalizado) No. 84082866.
- 1.2. Copia de la Escritura Pública No 998 DEL 9 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA,
- 1.3. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-1625.
- 1.4. Autorización para llenar espacios en blancos (digitalizado), correspondiente al pagaré No. 884035688.
- 1.5. Liquidación de cartera efectuada por el Fondo Nacional de Garantías con corte a 14 de marzo de 2023.
- 1.6. Los demás documentos adjuntos a la demanda correspondientes a: Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado de Existencia y Representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, expedido por la Superintendencia Financiera, Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la República, Copia del poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante, doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN al Representante Legal de AECSA S.A. Mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de Julio de 2020, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., Poder especial para actuar que me ha conferido la Dra. Carolina Abello Otálora como representante legal de AECSA S.A. NO CORRESPONDEN A PRUEBAS, son tenidos en cuenta como ANEXOS de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Recibo de pago de fecha 03 de octubre de 2022.
- 1.2. Recibo de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

RECHAZO. Se rechaza la solicitud de interrogatorio de partes, por ser inconducente en el presente trámite procesal, teniendo en cuenta que las documentales le permiten dilucidar a esta falladora la litis.



PRUEBA DE OFICIO.

Analizado el expediente en conjunto se tiene que la apoderada demandante, allega Liquidación de cartera efectuada por el Fondo Nacional de Garantías con corte a 14 de marzo de 2023, empero, se solicita se allegue liquidación de cartera correspondiente al demandado con corte a JUNIO DE 2023, por lo que se decretará oficiosamente la prueba, a la luz de lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Para lo anterior, se le otorga el término judicial de diez (10) días. Por secretaría ENVIESE la presente al apoderado y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.

Finalmente, En memorial que data de fecha 17 de abril de 2023, mediante el apoderado de la parte demandada CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, manifiesta que renuncia al poder conferido, NO se observa notificación a su poderdante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la misma.

Dispone el artículo 76 en cita:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de diez (10) días, ingrésese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

TERCERO: NEGAR la renuncia al poder allegada por el abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, por no cumplir con el rito del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 043 de hoy **07 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d00d18b794616c1253e684970950a209e2e335e220f3bae3a57a003cb0361c**

Documento generado en 06/07/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA.
DEMANDADO: JOSE COSME PALACIO CORONADO.
RADICADO: 440014003002-2019-00077-00

Pretende la profesional del derecho que se recalque a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha la inscripción del embargo que pesa sobre el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 210-52879, empero no se advierte que exista negativa alguna por parte de esa entidad, así como tampoco se observa que se hayan desplegado las acciones pertinentes ante dicha entidad por parte de la petitionerio, así las cosas su solicitud se torna improcedente, y se debe cumplir con la carga que le asiste en procura de materializar la medida que pretende.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la apoderada del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 867135dd5677f26af06515d254adb4a3964b39d67914f62767c6cc06d26c2c0a

Documento generado en 06/07/2023 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

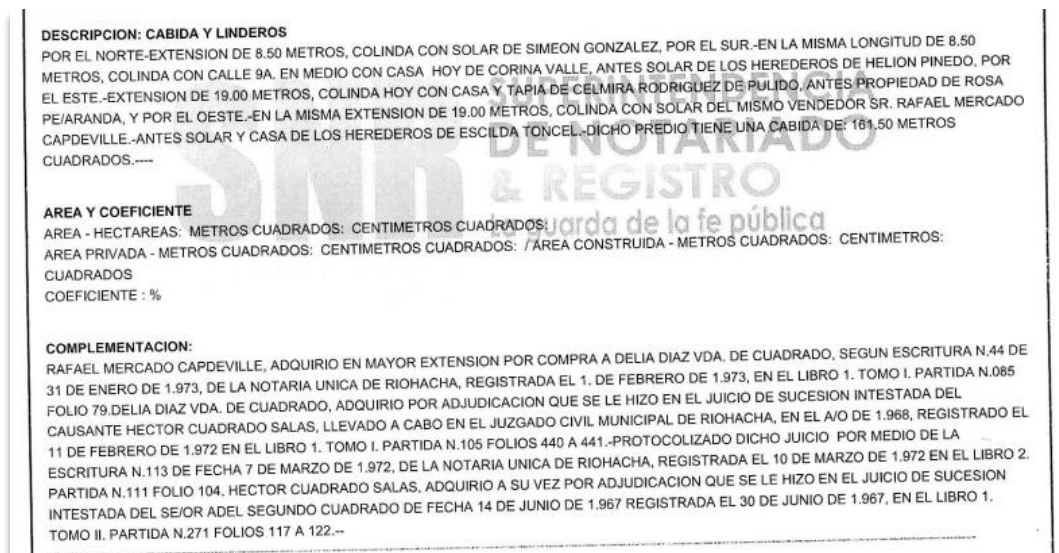
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA
DEMANDADO: **LOS HEREDEROS INTEDERMINADOS DEL
SEÑOR EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO**
RADICADO: 440014003002-2023-00179-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44001310300220120019000 y Despacho Comisorio No.006 de fecha 29 de 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-8331 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado y alinderado así:



La cual se celebrará el día 30 de agosto de 2023, hora: 9:00 a.m

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la fecha designada al secuestre designado por el despacho comitente, BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, identificada con C.C N° 40.916.367, quien puede ser ubicada en la carrera 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga de Riohacha, celular 3012649242 y correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com., quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso. Oficiese por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, en la fecha determinada en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles objeto de la diligencia con



anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas perteneciente al inmueble relacionados en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes. De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio. Así mismo se insta a la parte interesada para que se sirva informar si el inmueble de que se pretende secuestro, se encuentran debidamente identificado, esto es, si contienen nomenclatura que los haga identificables y si su dirección es de fácil ubicación. Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

De ser un inmueble que no cuente con nomenclatura o de difícil acceso y/o ubicación deberá ponerlo en conocimiento del despacho a fin de designar perito. De no cumplirse con el requerimiento y llegado el día y hora de la diligencia sin que se pueda identificar el inmueble por omisión en el cumplimiento de lo requerido, se devolverá el despacho comisorio sin diligenciar.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, DEVÚELVANSE al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de **2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03088ec16e2411a66e411d190cc03437968c041b6849be6588f4cacbf89abe2**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: **OSCARI DANIEL DE CASTRO GUERRA**
RADICADO: 440014003002-2023-00181-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA , en virtud del poder otorgado en contra de OSCARI DANIEL DE CASTRO GUERRA, con el fin de que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de remisión de oficios se le informa a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que una vez estos sean generados podrá descargarlos de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	DVL513	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SRC94JM168532
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	2842Q152958

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB4SRC94JM168532
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2018	Placa	DVL513
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: DVL513Modelo: 2018Chasis: 9FB4SRC94JM168532Vin: 9FB4SRC94JM168532Motor: 2842Q152958Serie: 9FB4SRC94JM168532T. Servicio: ParticularLinea: LOGAN		

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectué la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se



efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante quien podrá ser ubicado a través, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co.

TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Autorizar como dependientes jurídicos a:

ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.451.275, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **VANESSA ZULUAGA GOMEZ** cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239.

Los enunciados se autorizan para “revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 43 de hoy **7 de julio**
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **452a2ff04195a4ef406daccccc78112c6f2baf133c8bc6e077bdabacd4cddbca9**
Documento generado en 06/07/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: **JORGE ELIECER DUMAR DIAZ**
RADICADO: 440014003002-2023-00203-00

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA , en virtud del poder otorgado en contra de OSCARI DANIEL DE CASTRO GUERRA, con el fin de que se ordene APREHENSIÓN Y ENTREGA, en razón a contrato de garantía mobiliaria suscrito por el aquí demandado.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

En cuanto a la solicitud de habilitación de la plataforma digital se le informa a la apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, que una vez sean generadas actuaciones podrá descargarlas de la plataforma TYBA SIGLO XXXI WEB para que proceda a su radicación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JNY703	LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	Particular	CHASIS	93Y9SR5BZNJ931091
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	F4RE412C213369

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	93Y9SR5BZNJ931091
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	JNY703
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: JNY703Modelo: 2022Chasis: 93Y9SR5BZNJ931091Vin: 93Y9SR5BZNJ931091Motor: F4RE412C213369Serie: OT. Servicio: ParticularLinea: DUSTER OROCH		

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT número 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a



la parte demandante quien podrá ser ubicado a través, carolina.abello911@aecs.co y lina.bayona938@aecs.co.

TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Autorizar como dependientes jurídicos a:

ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.419.157, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.191, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.451.275, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **VANESSA ZULUAGA GOMEZ** cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239

Los enunciados se autorizan para “revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **43** de hoy **7 de julio**
de 2023, las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906de4731e8423649c036569f7bf9dfab88678c74e17c33bafee4bd07ba3b64**
Documento generado en 06/07/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>